



O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA:

ASUNTO:

**Nº Expte. 94/21BIS**

21/03/2022

*Resolución consulta artículo 70  
Reglamento Notarial*

**ANUARIO**

En la consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña a instancia del notario de Barcelona, don Juan Antonio Andújar Hurtado, de fecha 22 de enero de 2021, referente a diversas cuestiones relacionadas con la formalización de pólizas de préstamos cuando la entidad prestamista es una entidad de carácter público sujeta a turno y la prestataria reside en población distinta de la sede de dicha entidad.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **I**

A fecha de 30 de noviembre de 2020, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia, consulta presentada por el Notario de Barcelona, Juan Antonio Andújar Hurtado referente a diversas cuestiones relacionadas con la formalización de pólizas de préstamos cuando la entidad prestamista es una entidad de carácter público sujeta a turno y la prestataria reside en población distinta de la sede de dicha entidad. Mediante oficio de 11 de diciembre de 2020, se indica a dicho notario que, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Notarial, las consultas a este Centro Directivo han de ser elevadas por las Juntas Directivas de los respectivos Colegios Notariales.

#### **II**

En fecha de 22 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 12 de enero de 2021 por el que, considerando de interés para la corporación notarial la cuestión planteada por el notario de Barcelona, don Juan Antonio Andújar Hurtado, se acordaba elevar la misma a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.



### III

El caso concreto que motiva la consulta, tal y como resulta del escrito del consultante es el siguiente: *“Se pretende por una empresa mercantil el otorgamiento, como entidad prestataria, de unos préstamos cuya entidad prestamista resulta ser la entidad pública ENISA (Empresa Nacional de Innovación, SME, SA). Dichos préstamos son formalizados mediante póliza mercantil, al tratarse de líneas de financiación que se otorgan sin garantía real inmobiliaria, y tratarse de contratos de carácter mercantil y financiero propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes todo ello conforme al artículo 144 del Reglamento Notarial. Dado el carácter de entidad pública de ENISA, se considera que la formalización de dichos préstamos está sujeta a turno de intervención notarial conforme al artículo 127 del Reglamento Notarial, lo cual, según se interpreta por la entidad pública ENISA [...] obliga a las empresas a desplazarse a Madrid capital, donde se ubica la sede social de ENISA, para otorgar dichas pólizas de préstamo [...]. Debido a las restricciones de movilidad provocadas por el COVID 19, y a fin de evitar desplazamientos de las empresas interesadas en dichas líneas de financiación de toda España, a la sede social de ENISA en Madrid para su otorgamiento, parece ser que, con carácter excepcional, ENISA está permitiendo un otorgamiento diferido y a distancia de estas pólizas de financiación, y ha impuesto como forma de cumplir con, la normativa de sujeción a turno de estos préstamos, el método de que ENISA firma las pólizas en Madrid ante notarios de dicha localidad, en su propio nombre y como mandatario verbal de las empresas prestatarias, y estas empresas acuden a notarios de las ciudades donde están sus domicilios sociales o donde residen sus representantes, a otorgar una escritura de ratificación de la póliza intervenida por el notario de Madrid ante quien firmó y prestó su consentimiento ENISA”.*

El notario consultante, Sr. Andújar Hurtado, tras fundamentar jurídicamente su opinión, solicita se eleve la consulta a la Dirección General a fin de que resuelva sobre las siguientes cuestiones:

*1.- Si la sujeción a turno de documentos otorgados por entidades de derecho público, u organismos públicos, obliga a la contraparte privada con sede en otra localidad diferente al organismo público a desplazarse física e inexcusablemente a la ciudad donde está ubicada la sede de dicho organismo público para el otorgamiento de los instrumentos públicos en que aquellos están implicados, siendo inevitable incurrir en costes extraordinarios de dinero y tiempo en realizar dicho desplazamiento.*

*2.- Si la dispensa de desplazamiento del cliente privado a la sede de la entidad pública sólo es posible en situaciones de restricción de movilidad oficialmente declaradas, o si la posibilidad de otorgamiento diferido en lugares geográficos diferentes es posible con carácter general incluso en documentos sujetos a turno, conforme a las posibilidades que permite la legislación notarial actual.*



3.- *Si, tratándose de pólizas mercantiles en las cuales el arancel de honorarios correspondiente a la intervención notarial es de libre determinación entre el notario y el cliente, siempre que dichos honorarios los asuma éste último, el cliente privado puede elegir notario para la intervención de la póliza mercantil en cuanto a su intervención, sin perjuicio de que la intervención de la entidad pública que pueda constar como contraparte pueda estar sujeta a turno entre los notarios de la plaza donde se encuentra la sede de dicho organismo público.*

4.- *Igualmente, si es correcto otorgar una escritura pública de ratificación o de adhesión para completar la intervención de una póliza mercantil otorgada y predispuesta por la entidad prestamista, y en caso de ser afirmativa dicha respuesta, a quién corresponde elegir si la ratificación de una póliza mercantil debe hacerse mediante escritura de ratificación o adhesión o a través de una póliza desdoblada: si lo puede imponer la entidad prestamista, el cliente privado, o bien el notario, y si los efectos jurídicos de una forma documental u otra de tal ratificación, adhesión o intervención parcial son los mismos.*

5.- *También se solicita se pronuncie sobre si no es más conforme con la equidad y equilibrio entre las partes contractuales y entre los notarios que intervienen en dichos otorgamientos diferidos, y con el equilibrio adecuado entre las normas de sujeción a turno y las de protección de consumidores y ahorro de costes, que ante una operación de financiación otorgada por una entidad de derecho público, dicha financiación en caso de utilizarse una póliza mercantil, se otorgue la misma por el cliente ante el notario de su elección, con los efectos arancelarios que sean procedentes o sean objeto de negociación, y que tal póliza, en su caso, sea ratificada por la entidad pública prestamista, bien mediante una escritura de ratificación o adhesión si así se considera viable, o bien mediante una póliza desdoblada con cuantía arancelaria de escritura de ratificación, tal como resolvió la consulta de la DGRN de fecha 8 de octubre de 2014.*

6.- *Finalmente, y esto queda como reflexión particular, quizás sería bueno abordar en futuras reformas legislativas, un mejor y más claro desarrollo normativo de las normas de sujeción a turno de los documentos notariales, y al mismo tiempo, si los efectos jurídicos de la ratificación de una póliza parcialmente intervenida son los mismos que el de una póliza desdoblada quizás sería conveniente la eliminación definitiva del concepto de póliza desdoblada, evitando confusiones y duplicidades documentales innecesarias.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Vistos:** el art 17 de la Ley del Notariado; los artículos 70, 126, 127, 144, 164, 165, 166, 176, 197 a 197 sexies del Reglamento Notarial; el artículo 1259 del Código Civil; las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 8 de abril de 1998, 9 de septiembre de 2011, 13 de mayo de 2013, 9 de diciembre de 2013 y 8 de octubre de 2014; y las Sentencias del Tribunal Supremo (sala 3ª) de 20 de mayo de 2008 y 6 de febrero de 2018, entre otras.

**Primero.** - Una respuesta adecuada a la consulta planteada requiere del examen previo de tres cuestiones. La primera, la sujeción o no a turno de las pólizas en las que se

formalizan préstamos en las que interviene una entidad sujeta al mismo, y en qué medida afecta a la entidad pública prestamista y a la particular prestataria. La segunda, el vehículo formal adecuado en el caso de otorgamientos de pólizas en distintos lugares. Y la tercera, la distribución de los honorarios devengados entre los diversos notarios que intervienen en una póliza.

**Segundo.** - Respecto de la primera de las cuestiones, esto es, la sujeción a turno de las pólizas, este Centro Directivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre ello (ver Resoluciones de 9 de septiembre de 2011, 13 de mayo de 2013 y 9 de diciembre de 2013). En dichas resoluciones, se recogió la doctrina de que las pólizas, por estar sujetas a honorarios de máximos, quedan excluidas de la sumisión a turno en base al artículo 127 párrafo tercero del Reglamento Notarial (*“Para los documentos en que, por su cuantía, esté permitido que el notario perciba la cantidad que acuerde libremente con las partes, las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán elegir notario sin sujeción al turno, atendiendo a los principios de concurrencia y eficiencia en el uso de recursos públicos”*). En concreto, en las Resoluciones citadas se estableció la siguiente doctrina:

*«(...) es evidente que concurren una regla general de libertad de elección de Notario para los particulares y otra de sentido contrario para las Administraciones Públicas, establecida, de partida, en el artículo 3 del Reglamento Notarial, y desarrollada en el artículo 127. Y también está claro que, en ese contexto, la regla limitativa para las Administraciones Públicas, por más que tenga un fundamento completamente racional, tiene carácter de excepción y, como tal, debe ser interpretada restrictivamente.*

*Teniendo esto en cuenta debe señalarse el párrafo tercero del vigente artículo 127 del Reglamento Notarial, al afirmar que, “Para los documentos en que, por su cuantía, esté permitido que el Notario perciba la cantidad que acuerden libremente las partes, las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán elegir Notario sin sujeción al turno, atendiendo a los principios de concurrencia y eficiencia en el uso de recursos públicos.” (...)*

*Como tiene declarado esta Dirección General el párrafo tercero del artículo 127 quiere potenciar la eficiencia en el uso de los recursos públicos por encima de las normas tórnales, consagrando para las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere el párrafo primero de dicho artículo el derecho a la libre elección de Notario. Debe por lo tanto subordinarse el turno al principio de eficiencia de los recursos públicos en los términos resueltos por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de enero de 2011.*

*(...) y teniendo en cuenta que el arancel aplicable a las pólizas es un arancel de máximos donde ya se admitían descuentos, no resultaba necesaria su inclusión en este Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, cuya razón última es el fundamento del párrafo tercero del artículo 127 del Reglamento Notarial. Es cierto que, interpretado literalmente, el precepto no sería aplicable a las pólizas, pues en éstas el Notario percibirá lo que pacte, hasta el máximo permitido, independientemente de la cuantía, que no es lo que dice el artículo. Sin embargo, si excluimos de la aplicación del párrafo tercero a los contratos instrumentados en pólizas*

*pondríamos en peor situación a la Administración que a los particulares a la hora de negociar los honorarios notariales, en la medida en que el Notario de que se trate dispondrá de un margen menor para pactar la rebaja, habida cuenta del porcentaje que estaría obligado a entregar por efecto del turno, en contra de la finalidad del párrafo tercero del artículo 127 que es fomentar los principios de concurrencia y eficiencia en el uso de recursos públicos, principios aplicables tanto en el otorgamiento de escrituras y actas como en el de pólizas.*

*Estos principios unidos al carácter excepcional que tiene el sistema de turno frente al de libre elección de Notario, como reiteradamente ha señalado esta Dirección General, determinan la aplicación del párrafo tercero del artículo 127 del Reglamento Notarial a los contratos formalizados en póliza.»*

Nótese además que dicha excepción no presupone la sujeción a turno, sino que la excluye, por lo que es indiferente el pacto por el que las partes sujeten el pago de los honorarios que devenguen la intervención a quien no sea la entidad pública. Sería del todo punto absurdo que, excluidas las pólizas con carácter general de sujeción a turno, quedara de nuevo sujeta al mismo por un pacto *inter partes* sobre el pago de honorarios devengados por la intervención y que sujetasen el abono de los mismos al particular, persona física o jurídica, que recibe la financiación del ente público. Téngase en cuenta, además, que las pólizas no se sujetan a unidad de acto (cabén los otorgamientos sucesivos) ni de ejemplar único (pues cabén las pólizas desdobladas como veremos) lo cual, unido al principio general de libre elección de notario consagrado en el artículo 126 del Reglamento Notarial, determinaría que el particular pueda efectuar el otorgamiento de la póliza ante el notario de su libre elección.

La doctrina de las resoluciones indicadas es confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2018.

**Tercero.** - En cuanto a la segunda cuestión, relativa a cuál es el vehículo formal adecuado en el caso de otorgamientos de pólizas en distintos lugares, hay que tener en cuenta los siguientes aspectos:

A/ El ámbito objetivo de las pólizas viene determinado por el artículo 17.1 de la Ley del Notariado “(...) *Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, especialmente los inmobiliarios (...)*”, y el artículo 144.3 del Reglamento Notarial “*Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental*”. En estos mismos preceptos se determina como ámbito objetivo propio de las escrituras públicas “*las declaraciones de voluntad, los actos*



*jurídicos que impliquen prestación del consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases". De estas normas se desprende que el criterio esencial para la utilización de una u otra forma documental es la materia sobre la que recae, de forma que la escritura pública sería la especie documental esencial, siendo por tanto el vehículo de las declaraciones de voluntad, de los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y de los contratos y negocios jurídicos de todas clases; y las pólizas intervenidas tienen, por el contrario un contenido exclusivo definido con un criterio positivo (*actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes*) y otro negativo (*quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario*) que deja a salvo posibles excepciones legales (*todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental*).*

Desde este punto de vista, siendo la escritura pública la especie general, debe admitirse la formalización en escritura de un negocio jurídico susceptible de formalizarse mediante póliza intervenida, sin que por el contrario pueda formalizarse en póliza un acto o contrato que exceda del ámbito objetivo antes reseñado. Supuesta esta posibilidad, cosa distinta es que la elección de la forma documental de escritura pública en detrimento de la póliza intervenida en los casos en que sea ésta posible, pueda realizarse unilateralmente por una de las partes. Hay que tener en cuenta que el hecho de que la póliza intervenida tenga un ámbito material limitado no implica que sea un *género menor* que la forma escritura pública, toda vez que su utilización viene determinada por las especiales características de los negocios jurídicos formalizados, que determinan unas posibilidades de formalización que no son aplicables a la escritura pública tales como: la no exigencia de *unidad de acto* ex art. 197 ter párrafo 1º (*En las pólizas objeto de intervención no se requerirá la concurrencia simultánea ante el notario de los distintos otorgantes, pudiendo, tener lugar en momentos diferentes, salvo que una disposición legal o reglamentaria, o el notario o cualquiera de los interesados la exija. En el caso de otorgamientos sucesivos, en cada uno de ellos el notario bajo la rúbrica "con mi intervención" indicará el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y cualquier otra circunstancia que considere necesario y signará, firmará y sellará. La incorporación al protocolo o al libro registro se produce con la primera intervención del notario*"); y la posibilidad de intervención en diferentes lugares, lo que se denomina póliza *desdoblada* ex art. 197 párrafo 3º "*Salvo en los casos de sustitución reglamentaria, respecto de la intervención del mismo supuesto negocial ante distintos notarios, podrá utilizarse el sistema de póliza desdoblada consistente en extender tantas pólizas completas como notarios competentes existan. Cada notario conservará la póliza que haya intervenido en su Libro Registro y, en su caso, en el protocolo ordinario*".

B/ La regulación formal de las pólizas intervenidas viene recogida en la Sección 3ª del Capítulo II del Título IV (artículos 197 a 197 sexies) del Reglamento Notarial,



determinando el art. 197 quinquies que *“Serán aplicables a las pólizas intervenidas las disposiciones de la Sección 1.ª y 2.ª anteriores sobre el instrumento público, a salvo lo establecido en el artículo 152, párrafo segundo de este Reglamento y las especialidades contenidas en esta Sección y las derivadas de su respectiva naturaleza”*.

La remisión general que hace el precepto indicado, implica que sean aplicables a las pólizas intervenidas los artículos 164, 165, 166 y 176 del Reglamento Notarial por lo que refiere a la intervención en nombre ajeno *a salvo las especialidades contenidas en esta Sección* (entiéndase la Sección 3ª que regula las pólizas intervenidas) *y las derivadas de su respectiva naturaleza*.

No se plantea problema en el caso de representación voluntaria u orgánica debidamente justificada toda vez que el artículo 197 quarter c) del Reglamento Notarial establece que *“Como consecuencia del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, la expresión “Con mi intervención” implica (...) c) El juicio de capacidad de los otorgantes para el acto o contrato intervenido y, en su caso, que los poderes relacionados son suficientes para el acto o contrato intervenido”*. El problema se plantea al utilizar la figura del *mandamiento verbal*. No corresponde ahora hacer un examen jurídico en profundidad sobre la admisibilidad o no del llamado mandamiento verbal, baste señalar que debe entenderse por tal el aducido por un compareciente que o bien no justifica documentalmente la representación alegada o bien manifiesta que dicha representación le ha sido conferida para el acto concreto verbalmente sin ningún tipo de justificación documental adecuada. Ambos supuestos en realidad son distintos por cuanto en el primer caso sí hay conferida representación pero no se puede justificar en el momento de la comparecencia ante el notario, y teniendo por tanto el representante facultades no puede el representado ignorar su actuación; mientras que en el segundo caso no hay representación conferida mediante soporte documental alguno con lo que se requerirá necesariamente una posterior ratificación no quedando el representado hasta que ésta se produzca vinculado por lo actuado por el representante ni en fondo ni en forma.

La posibilidad del mandamiento verbal, en el segundo caso, y haciéndose por el notario las oportunas advertencias, ha sido reconocida por este Centro Directivo (entre otras, la Resolución de 8 de abril de 1998). La anulación por la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 del párrafo 2º del artículo 164 y último inciso del artículo 197 quarter letra c) del Reglamento Notarial, no afecta a la nulidad de tal práctica sino a su regulación normativa por vía de reglamento y no por ley, toda vez que la posibilidad de ratificación en los casos de inexistencia de representación deriva de un precepto de carácter general como es el artículo 1259 párrafo 2º del Código Civil.

Otra cosa es el alcance que la utilización de esta figura tenga, además de en el fondo, en la forma documental empleada. Tratándose de un negocio formalizado en escritura pública es evidente que el vehículo formal adecuado para la ratificación es o bien

mediante diligencia en la propia escritura compareciendo ante el mismo notario autorizante o bien mediante escritura de ratificación sea ante el mismo notario o ante otro distinto.

Pero tratándose de un negocio jurídico formalizado mediante póliza intervenida por entrar su objeto dentro de su ámbito material, la posibilidad de completar el otorgamiento no es unívoca. Hay que tener en cuenta la especificidad de la póliza intervenida y las especialidades subsiguientes antes apuntadas: posibilidad de otorgamientos sucesivos al no existir unidad de acto y el mecanismo de la póliza desdoblada para otorgamiento ante distintos notarios.

En este sentido, y aun partiendo de la posibilidad teórica de que una parte actúe como mandatario verbal en el otorgamiento de una póliza, no puede tampoco ignorarse lo siguiente:

- Que la actuación como *mandatario verbal* debe ser un recurso excepcional, atendidas las circunstancias de cada caso, siendo la regla general la actuación mediante poder debidamente acreditado.
- Que en el caso de las pólizas intervenidas es además un recurso innecesario toda vez que no se exige unidad de acto y se prevén los otorgamientos desdoblados, no existiendo por tanto impedimento formal para la intervención de una póliza en ejemplares desdoblados para cada una de las partes y con notarios distintos.
- Que la actuación del notario no es la misma a la hora de autorizar una escritura de ratificación que a la hora de intervenir una póliza sea en ejemplar único o desdoblada. Ciertamente que, en la práctica, los notarios en general, en atención a la importancia que supone la ratificación, suelen informar sobre el contenido del negocio jurídico que se ratifica, pero *strictu sensu* en una escritura de ratificación el notario cumpliría con recoger la declaración de voluntad del ratificante a cuya diligencia quedaría haberse informado del contenido de lo que ratifica. Por el contrario, a la hora de intervenir una póliza el notario despliega toda la actividad recogida en los artículos 197 a 197 sexies del Reglamento Notarial.
- Que, aun siendo un recurso innecesario, podría llegar a utilizarse, si ambas partes estuvieran de acuerdo en ello. Pero teniendo en cuenta que el llamado *mandato verbal*, en el caso que nos ocupa, por propia esencia supone la inexistencia de apoderamiento, la parte *verbalmente representada* no está vinculada por las actuaciones de quien dice actuar en su nombre. Y, en consecuencia, no puede quedar al arbitrio de una de las partes intervinientes en la póliza la elección unilateral de una forma de proceder que ha de considerarse excepcional, máxime si quien efectúa dicha elección es el predisponente. Por tanto, siempre podrá la otra parte no aceptar la actuación formal del mandatario verbal y exigir acudir al procedimiento previsto en el art.197 párrafo 3º





para los otorgamientos de pólizas en lugares y ante notarios distintos (*póliza desdoblada*).

Más dudas plantea si, aun insistiendo la parte no predisponente acudir al expediente de la ratificación en escritura, puede el notario imponer el sistema de la *póliza desdoblada*. El párrafo tercero del artículo 197 utiliza el término *podrá* utilizarse el sistema de póliza desdoblada. La inteligencia adecuada de dicha expresión debe serlo contextualizándolo con lo expuesto anteriormente, y en consecuencia bastaría que una de las partes lo exigiese para acudir a este sistema, por disponer así de una *póliza completa* (como dice el artículo 197.3) y de las adecuadas explicaciones por parte del notario que en este caso sí desplegaría la actividad que la intervención de una póliza exige. Sin embargo si la parte *representada verbalmente* que comparece ante notario distinto del que inicialmente intervino la póliza, una vez informado de la posibilidad de hacerlo, no exige acudir al sistema de *póliza desdoblada*, el notario no puede imponerlo siempre y cuando estemos en el ámbito de actividades empresariales o profesionales, pues si de consumidores se tratase no sólo podría sino que debería imponer el sistema de *póliza desdoblada* pues es el único que garantiza, mediante la firma del documento contractual, que el consentimiento del consumidor ha sido debidamente *formado e informado*.

Cabe incluso, dando un paso más, llegar a plantearse si tiene sentido el otorgamiento unilateral del predisponente y la perfección del negocio mediante una escritura de ratificación o adhesión posterior de los otros otorgantes de la póliza; o partiendo de la base de que la posibilidad de ratificar o adherirse sea aceptada por ambas partes, si lo más adecuado no sería el proceder contrario, esto es el otorgamiento inicial del no predisponente y la ratificación o adhesión posterior de la parte predisponente. Ciertamente la utilidad e importancia de la actividad del notario no es la misma para aquella parte respecto de la que el negocio jurídico documentado en póliza forma parte de *su tráfico habitual y ordinario* y que ha predispuesto su contenido; que para la otra parte, que debe asegurarse del contenido predispuesto así como de la legalidad del otorgamiento.

Todo ello lleva a concluir:

- Que, tratándose de consumidores, debe acudirse al sistema de póliza única, al sistema de póliza desdoblada o a la póliza única otorgada por el consumidor y posteriormente perfeccionada por ratificación o adhesión de la parte predisponente.
- Y que, tratándose de no consumidores de no seguirse la regla general de la póliza única, queda al arbitrio de la parte no predisponente acudir a la póliza desdoblada o al expediente de la ratificación o adhesión, bien entendido que si dicha parte solicita del notario que despliegue la actividad propia de la intervención debe seguirse necesariamente el sistema de la *póliza desdoblada* que en este caso el notario podría imponer por la distinta responsabilidad que tiene en ambos supuestos.



**Cuarto.-** Finalmente, en cuanto al tema arancelario, se reitera la doctrina sentada en la resolución de fecha 8 de octubre de 2014 *“el arancel notarial devengado por la intervención mediante el sistema de póliza desdoblada de una póliza mercantil, cuando su uso obedezca a causa distinta de la de existir impedimentos geográficos que permitan la concurrencia de todas las partes ante el mismo notario, debe ser repartido entre los distintos notarios intervinientes, de manera que el notario ante quien presta su consentimiento la entidad bancaria, perciba el importe señalado por la letra h) del número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, sin incremento, lógicamente, por razón del número de folios que compongan la póliza. Los restantes derechos devengados (esto es, el arancel que correspondería a la intervención de la póliza por un solo notario, descontado el importe anterior), corresponderá al otro notario interviniente y, de ser varios, el importe a descontar se distribuirá de manera igualitaria entre los mismos”*.

El problema puede plantearse si se ha acudido a la ratificación o adhesión mediante escritura posterior. Podemos distinguir las siguientes situaciones:

- Si la póliza se ha otorgado inicialmente por la parte no predisponente, ratificando o adhiriéndose en escritura posterior la parte predisponente, el reparto arancelario resultaría el mismo que el recogido para el desdoblamiento de pólizas en la resolución indicada.
- Si se ha procedido a la inversa, toda vez que, conforme a lo antes indicado la parte no predisponente puede pedir el sistema de póliza desdoblada o bien si dicha parte solicita del notario la actividad propia de la intervención puede el fedatario imponer dicho sistema, con las normas arancelarias actuales el notario ante quien se ratifica o adhiere sólo podría cobrar el importe señalado por la letra h) del número 1.
- Si a pesar de haber actuado la predisponente como mandatario verbal de la otra parte, ésta opta por el sistema de póliza desdoblada o el notario lo impone por solicitársele que despliegue la actividad propia de la intervención, el reparto de honorarios será el previsto en la indicada resolución.

De acuerdo con lo que antecede, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 70 y 313.3 del Reglamento Notarial, acuerda resolver la consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña a instancia del notario de Barcelona, don Juan Antonio Andújar Hurtado, de fecha 22 de enero de 2021, referente a diversas cuestiones relacionadas con la formalización de pólizas de préstamos cuando la entidad prestamista es una entidad de carácter público sujeta a turno y la prestataria



reside en población distinta de la sede de dicha entidad, en los términos recogidos en los anteriores fundamentos de Derecho.

*Firmado electrónicamente por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública  
Sofía Puente Santiago*